

SECRETARIA: Cali, 24 de julio de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 90 Ant. 10), secuestrado (Fol.175-176), y avaluado (Fol.191). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 149-150) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 001 2016 00733 00

AUTO No. 4752

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En virtud de la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- Señala la hora de las **8:00 AM** del día **28** del mes de **agosto** del año **2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-874164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

4. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notificadas partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Oficina de Ejecución
Judicial Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

101

RAD. 004 2017 00572 00 ✓

AUTO No. 4740

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de julio de 2018

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaría del juzgado, del Centro de conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO que informa que los demandados ANA MILENA DIAZ Y LUIS ANGEL RUEDA LLANOS, radicaron solicitud de negociación de deuda, por lo que solicita la SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso**; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**18 de julio de 2018**), no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes, se suspenderá la diligencia de remate programada para el día 24 de julio de 2018 a las 08:00 a.m. y se ordenara la devolución de los dineros consignados por los postores.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de conciliación de la Fundación Paz Pacifico, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 24 de julio de 2018 para las 08:00 a.m.

CUARTO: Se ORDENA QUE POR SECRETARÍA, ÁREA DEPÓSITOS JUDICIALES SE REALICE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES REALIZADOS POR CUENTA DE LOS SIGUIENTES POSTORES, así: *****

CONSIGNANTE	No. DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	C.C. No.	CONSIGNA
ERIC RODRIGUEZ	469030002240767	23/07/2018	94502678	37.200.000,00
JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON	469030002240754	24/07/2018	14679189	37.200.000,00
JUAN CARLOS FRANCO GARCIA	469030002240547	24/07/2018	16368749	37.150.000,00

Dado que la diligencia de remate no se llevó a cabo, en virtud la solicitud de suspensión del Centro de conciliación de la Fundación Paz Pacifico.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste el escrito de liquidación de crédito allegado por la parte actora, las publicaciones y certificado de tradición para la diligencia de remate.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 06-2012-00035-00

AUTO No. 4797.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018.

Visto el escrito que antecede de la parte demandada, el juzgado,

RESUELVE:

1. **PREVIO** a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 4331 del 4 de julio de 2018. Fl. 135 del presente cuaderno. **Requírase** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).
2. **PONER** en conocimiento el reporte de títulos expedido por el Banco Agrario.
3. **REQUERIR** al juzgado de origen, para que se ordene a quien corresponda dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3345 del 18 de mayo de 2018, comunicado con oficio No. 02-0382 del 30 de enero de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 26 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

SECRETARIA: Cali, 24 de julio de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 37 Ant. 26), secuestrado (Fol.92-93), y avaluado (Fol.162). Liquidación del crédito en firme (Fol. 155-157) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 007 2013 00090 00

AUTO No. 4782

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

1.- Como quiera que mediante auto No. 4115 de fecha 25 de junio de 2.018, numeral segundo (Fl.163) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora -folio. 162 -sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-517548**, el cual asciende a la suma de **\$27.432.000¹** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- En virtud de la anterior petición visible a folio 161, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P Señala la **hora de las 8:00 AM del día 06 del mes de septiembre del año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-517548** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

5. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

1

CER CATASTRAL		\$18.288.000,00
	50%	\$9.142.000,00
100% AV CATASTRAL		\$27.432.000,00

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **26 JUL 2018**

Fecha: _____

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 009 2010 00393 00

AUTO No. 4756

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

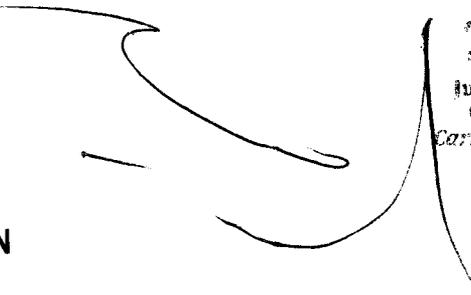
Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Visto el escrito que antecede de la parte ejecutante, y puesto que el centro de conciliación a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, el despacho dispone REQUERIR DE NUEVO al centro de conciliación para que indique por qué no ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio No.02-1570 de fecha 15 de mayo de 2018, igualmente **se le pone en conocimiento** el escrito que antecede para los fines consiguientes.

Frente a la solicitud de fijar fecha de remate, el despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que el proceso se encuentra suspendido (Fol. 191)

Cúmplase.
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN


23 JUL 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 24 de julio de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 45 Ant. 12 C.2), secuestrado (Fol.58-C.2), y avaluado (Fol108 C.2). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 93-97 c.1) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 009 2014 00893 00

AUTO No. 4788

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior y la petición de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Como quiera que mediante auto No. 4260 de fecha 03 de julio de 2018 (Fol. 112 C.2) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora –folio.108 sin que los interesados presentaran observaciones, el despacho conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P, dispone, por economía y celeridad declarar en **FIRME** el avalúo correspondiente a la cuota parte que le corresponde al demandado **JANETH HERNANDEZ CRUZ**, esto es, 25% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-146749**, el cual asciende a la suma de **\$12.831.000,00¹** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.
- 2.- En virtud de la anterior petición visible a folio 111 del presente cuaderno, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora de las 8:030 AM del día 04 del mes de septiembre del año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-146749** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibidem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.
4. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**
5. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

1

CER CATASTRAL	\$34.216.000,00
50%	\$17.108.000,00
100% AV CATASTRAL	\$51.324.000,00
25% QUE POSEE EL DEMANDAO	\$12.831.000,00

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 28 JUN 2018
Fecha: _____
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 013 2012 00751 00

AUTO No. 4778

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste dentro del proceso Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-565917, en el que aparece inscrita la medida de embargo decretada.

2.- Conforme al Decreto No. 4112010200563 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 DE la Alcaldía Santiago de Cali, se COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada ÁLVARO DE JESÚS CARDONA SÁNCHEZ identificada con C.C.: No. 16.761.523 sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-565917, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Librese el respectivo despacho comisorio.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO Secretario

RAD. 027 2014 00467 00

AUTO No.4769

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 02-0718 de fecha 21 de febrero de 2018, que ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso **008 2014 00522 00** al proceso bajo radicación **012 2017 00193 00**,. Lo anterior en virtud a que mediante oficio 02 – 1034 de fecha 22 de marzo de 2017, informan que se dejan a disposición de este proceso los remanentes resultantes. Por secretaría librese el oficio.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Posesionado

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 JUL 2018

SECRETARIO

Comandante Ejecución
Civiles Municipales
Edgardo Sierra Camacho
Secretario

SECRETARIA: Cali, 24 de julio de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble F.M.I. No. 370-418386 objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol.54 Ant.10), secuestrado (Fol.117), y avaluado (Fol.401-414). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 376). RENUNCIA ACREEDOR HIPOTECARIO E.P. 3919 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1992 (Fol. 315). Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 028 2009 01233 00

AUTO No. 4754

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En virtud de la anterior junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P,

RESUELVE:

1.- Señala la **hora de las 8:00 AM del día 30 del mes de agosto del año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte (50%) que le corresponde al demandado **ALBERTO CASTILLO LEMOS** sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-418386** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3.- Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

4.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
Partes el auto anterior **26 JUL 2018**

Fecha: _____

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 029 2014 00849 00

AUTO No. 4753

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el despacho,

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo año 2.018**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo que se encuentra en firme (FL. 112) tiene vigencia **30 /12/2016 "MES 01 AÑO 2017"**. Considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-198175** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **26 JUL 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: Cali, 24 de julio de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 23 Ant. 13 C.2), secuestrado (Fol.43-44 C.2), y avaluado (Fol.78 C.2). Liquidación del crédito aprobada (Fol. 129 C.2) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 035 2014 00007 00

AUTO No. 4758

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- Señala la hora de las **8:00 AM** del día **04** del mes de **septiembre** del año **2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-743370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 íbidem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

4. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 JUL 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

RAD. 001 2013 00258 00

AUTO No. 4772

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora a al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**.

2.- RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.683.990 y T.P No. 40.539 del C.S. de la J y como apoderado suplente al Dr. **GUIDO FERNANDO DELGADO PINO**, para actuar en nombre de la parte ejecutante, la **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN** como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

3.-POR SECRETARÍA., expídase copias conforme a lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandada, PREVIO el aporte del respectivo arancel judicial.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 JUL 2018

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría

RAD 005 2017 00166 00

AUTO No. 4774

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- RECONOCER personería a la prestadora de servicios públicos AFIANZADORA NACIONAL S.A. con NIT: 900053370-2 representada legalmente por la señora NANCY MILENA FLÓREZ RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No.29.109.719 y quien a su vez otorga poder a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cédula de ciudadanía No.67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S de la J y a ÉDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No.16.663.081 y T.P. 33201 del C.S de la J para actuar en nombre de la parte ejecutante, **CONTINENTAL DE BIENES**, como apoderados judiciales de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 Jul 2018

SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Calle
Secretario

RAD. 005 2017 00352 00

AUTO No. 4775

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste oficio 02-1694 de fecha 23 de mayo de 2018 allegado por el pagador POLICÍA NACIONAL, poner en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 006 2015 00394 00

AUTO No. 4757

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se corra traslado del avalúo comercial del vehículo de palcas HTL 99A, allegado por él, el 03 de febrero de 2017 conforme a lo estipulado en la página de FASECOLDA (Fol. 27-29 c.2) y una vez revisado el expediente denota el despacho que el mismo data del año 2017, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

.-NO ACCEDER a la petición de correr traslado del avalúo comercial del vehículo objeto del presente proceso, toda vez que el que obra en el expediente es de año 2017 (Fol. 27-29 C.2), lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo. Asimismo se le ordena adjunte con el nuevo avalúo comercial el Certificado de impuesto de Rodamiento actualizado.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO de Ejecución
SECRETARIO Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

RAD. 08-2009-01201-00

AUTO No. 4762.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018.

Vista la constancia que antecede, en virtud a que en el auto No. 4248 del 29 de julio de 2018 (Fl. 213 Cdo. 1), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número del título a pagar es 469030002066250 y la fecha de elaboración del mismo es 13/07/2017.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 JUL 2018

Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Siverio
Secretario

RAD.008 2010 00317 00

AUTO No. 4473

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 julio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL a BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNÁNDEZ con (C.C. 38.878.586 y T.P 232.323 del C.S de la J), de Cali, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 25 JUL 2018

Fecha _____

SECRETARIO: Beatriz Eugenia Hoyos Hernández
Secretario

RAD. 008 2013 00423 00

AUTO No. 4769

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Visto el auto que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

.- Corregir el numeral primero del auto No. 4508 de fecha 11 de julio de 2018, en el sentido de indicar que el saldo del fraccionamiento del título No. 469030002224164 es por la suma de \$ 261.255, oo a y no como se indicó en el referido auto.

Cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

26 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 00-2009 001194 00

AUTO No.4777

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

1.- **AGREGAR** a los autos sin consideración alguna la notificación realizada por la apoderada judicial de la parte actora al acreedor hipotecario, como quiera que no cumple con la dispuesto en el artículo 462 del CGP, toda vez que la notificación por aviso presenta inconsistencias.

2.- **POR SECRETARÍA** de manera **inmediata** librese nuevamente la notificación al acreedor hipotecario conforme a lo dispuesto en el auto No.3465 del 24 de mayo de 2018..

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 09-2010-00852-00

AUTO No. 4761.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018.

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría efectúese la liquidación adicional de costas.
2. **PONER** en conocimiento la devolución del oficio No. 02-1983 del 21 de junio de 2018 de la oficina postal 4-72 "**Rehusado**".

En consecuencia insístase y remítase de nuevo el oficio la auxiliar de la justicia a la dirección que aparece en el mismo.

Así mismo, por secretaría consúltase si la secuestre cuenta con otra dirección donde se pueda remitir el oficio y, remítalo también allí. Al igual que el escrito que antecede de la parte demandante que antecede de fecha 27 de junio de 2018, para que se pronuncie al respecto.

3. **PREVIO** a analizar la petición de la parte demandada de devolución y pago de títulos a su favor, se le requiere para que se pronuncie frente al escrito que antecede de la parte demandante de fecha 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 JUN 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 09-2011-00636-00 ✓

AUTO No. 4764.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de julio de 2018.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes el oficio No. 20380-01-02-3-7080 del 17 de Julio de 2018, constante de dos (2) folios útiles, de la Fiscalía General de la Nación, remitido al Juzgado 1 de Ejecución civil del Circuito de Cali, asunto Información: "***La investigación penal se encuentra ACTIVA, en espera de que se fije fecha para la audiencia de individualización de la pena y sentencia, teniendo en cuenta que en audiencia de formulación de Imputación, la señora BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON se ALLANO a los cargos.... [RADICADO 7600140030092011-00636-00, delito FRAUDE PROCESAL]***", resaltado ***no hace parte de la cita, para que manifiesten lo que a bien consideren.***

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 26 JUL 2018
Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA *Edmundo Silva Cano*

RAD. 009 2011 00658 00

AUTO No. 4745

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

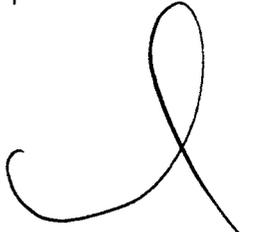
5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 129 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 26 JUL 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2006 00796 00

AUTO No. 4781

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**NEGAR** la petición de fijar fecha de remate, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-150788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como quiera que no cumple con los presupuestos del artículo 448 del C.G.P., dado que el mismo si bien se encuentra embargado y secuestrado, no se encuentra avaluado.

2.- **PREVIO** a ordenar correr traslado al avalúo comercial allegado por la apoderada judicial de la parte actora (Fol. 83-108), el despacho **ORDENA** al ejecutante, allegue el Certificado Catastral actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 10 2008 00111 00

AUTO No. 4744

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 JUL 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 10 2009 01080 00

AUTO No. 4748

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Notario de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010- 2011-01042-00

AUTO No. 4796.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 4198 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 95) notificada por estado el 04 de julio de 2.018, que dispuso NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante referente a la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso en referencia.

Arguye que el despacho hizo hincapié en que el proceso tiene sentencia ya ejecutoriada, sin embargo desligó la norma, de tal modo que el pronunciamiento de la sentencia no pone fin al proceso ejecutivo ya que, la llamada sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, no es más que una providencia de simple trámite y abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de avaluar los bienes embargados y secuestrados con el fin de llegar al remate de ellos, por lo tanto no pone fin al proceso.

Reitera que incurre en yerro el despacho en negar dicha solicitud bajo el argumento que el proceso cuenta con sentencia, cuando la norma es clara en manifestar que es la sentencia que pone fin al proceso, mas no la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 314 del C.G.P, manifiesta que la parte demandante es quien puede dar por terminado el litigio, por lo cual es equivocada la decisión adoptada por el despacho, cuando el artículo 316 numeral 4 la cual reza, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandado respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Por lo anterior solicita reponer para revocar el Auto No4198 del 27 de junio de 2.018; que se le corra traslado a la solicitud del desistimiento de las pretensiones, una vez cumplido el término, si no hay oposición para ellos que se declare la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin que haya condena en costas; que se decrete el desembargo de los bienes objeto de la presente demanda; una vez cumplido lo anterior se archive el expediente y de no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4198 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 95), que dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el juzgado de origen 25 Civil Municipal de Cali, obrante a folios 70 y s.s y, el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso". (...)" (Negritas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento "es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]". Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales [los indicados en el] (CGP, art. 316)¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 4198 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 95), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4198 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 95).

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. **26 JUL 2018**

Fecha: _____

SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 010 2016 00834 00

AUTO No. 4771

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. DANIEL FELIPE CORREDOR NAVARRETE como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, toda vez que no se allega copia de la comunicación enviada a la parte ejecutante informando que renuncia al poder a él otorgado en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2009 01423 00

AUTO No. 4783

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención a la petición de fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, y una vez realizado el control de legalidad, se observó en la anotación No. 007 del Certificado de Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, HIPOTECA a favor del IZA DE VALENCIA FLORENCIA (Fol. 58 C-2), motivo por el cual el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de fijar fecha y hora para la diligencia de remate y **ORDENAR** a la parte actora aporte al Juzgado la dirección del acreedor hipotecario a fin de realizar la respectiva notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2010 00867 00

AUTO No. 4751

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. CORRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO CATASTRAL del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-784849** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$47.458.500, oo (Fol. 161)** en el término de tres (3) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

2.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate la misma se analizará una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 JUL 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 011- 2011-00836-00

AUTO No. 4792.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 4200 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 76) notificada por estado el 04 de julio de 2.018, que dispuso NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante referente a la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso en referencia.

Arguye que el despacho hizo hincapié en que el proceso tiene sentencia ya ejecutoriada, sin embargo desligó la norma, de tal modo que el pronunciamiento de la sentencia no pone fin al proceso ejecutivo ya que, la llamada sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, no es más que una providencia de simple trámite y abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de avaluar los bienes embargados y secuestrados con el fin de llegar al remate de ellos, por lo tanto no pone fin al proceso.

Reitera que incurre en yerro el despacho en negar dicha solicitud bajo el argumento que el proceso cuenta con sentencia, cuando la norma es clara en manifestar que es la sentencia que pone fin al proceso, mas no la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 314 del C.G.P, manifiesta que la parte demandante es quien puede dar por terminado el litigio, por lo cual es equivocada la decisión adoptada por el despacho, cuando el artículo 316 numeral 4 la cual reza, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandado respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Por lo anterior solicita reponer para revocar el Auto No. 4200 del 27 de junio de 2.018; que se le corra traslado a la solicitud del desistimiento de las pretensiones, una vez cumplido el término, si no hay oposición para ellos que se declare la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin que haya condena en costas; que se decrete el desembargo de los bienes objeto de la presente demanda; una vez cumplido lo anterior se archive el expediente y de no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4200 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 76), que dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el juzgado de origen 11 Civil Municipal de Cali, obrante a folios 31 y, el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento **“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 4200 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 76), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4200 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 76).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cam
Secretaría

RAD. 11 2012 00336 00

AUTO No. 4749

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92

RAD. 12 2009 00853 00

AUTO No. 4747

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>129</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>26 JUL 2018</u>
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO	

Jueces de Ejecución
Ayudas Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012 2011 00160 00

AUTO No. 4750

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 012 2017 00193 00

AUTO No. 4770

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- RECONOCER personería a la prestadora de servicios públicos AFIANZADORA NACIONAL S.A. con NIT: 900053370-2 representada legalmente por la señora NANCY MILENA FLÓREZ RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No.29.109.719 y quien a su vez otorga poder a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cédula de ciudadanía No.67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S de la J y a ÉDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No.16.663.081 y T.P. 33201 del C.S de la J para actuar en nombre de la parte ejecutante, **CONTINENTAL DE BIENES**, como apoderados judiciales de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario Edgardo Silva Com.
Secretario

RAD. 013 2003 00696 00

AUTO No. 4708

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 julio de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la DOCTORA SARA MARCELA GÓMEZ CASTILLO, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **CESAR JULIO ARBELÁEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.627 y T.P. Nro. 308.539 del C.S. de la J. para actuar en nombre de la parte actora, como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 26 JUL 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2014 00470 00

AUTO No.4779

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste el oficio No. **UL 18-10802** de 12 de julio de 2018 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa, que verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas **KLR799**, se constató que no reposa medida alguna emanada por este despacho, por lo tanto no es posible levantar una orden no comunicada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Edo. Siveriano
SECRETARIO

RAD. 020- 2012-00157-00

AUTO No. 4793.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 4196 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 203) notificada por estado el 04 de julio de 2.018, que dispuso NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante referente a la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso en referencia.

Arguye que el despacho hizo hincapié en que el proceso tiene sentencia ya ejecutoriada, sin embargo desligó la norma, de tal modo que el pronunciamiento de la sentencia no pone fin al proceso ejecutivo ya que, la llamada sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, no es más que una providencia de simple trámite y abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de avaluar los bienes embargados y secuestrados con el fin de llegar al remate de ellos, por lo tanto no pone fin al proceso.

Reitera que incurre en yerro el despacho en negar dicha solicitud bajo el argumento que el proceso cuenta con sentencia, cuando la norma es clara en manifestar que es la sentencia que pone fin al proceso, mas no la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 314 del C.G.P, manifiesta que la parte demandante es quien puede dar por terminado el litigio, por lo cual es equivocada la decisión adoptada por el despacho, cuando el artículo 316 numeral 4 la cual reza, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandado respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Por lo anterior solicita reponer para revocar el Auto No. 4196 del 27 de junio de 2.018; que se le corra traslado a la solicitud del desistimiento de las pretensiones, una vez cumplido el término, si no hay oposición para ellos que se declare la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin que haya condena en costas; que se decrete el desembargo de los bienes objeto de la presente demanda; una vez cumplido lo anterior se archive el expediente y de no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4196 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 203), que dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con SENTENCIA que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el juzgado de origen 20 Civil Municipal de Cali, obrante a folios 170 y s.s y, el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso". (...)" (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento "es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]". Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales [los indicados en el] (CGP, art. 316)¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 4196 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 203), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4196 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 203).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 20 JUL 2018

Fecha: _____

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2007 00799 00

AUTO No. 4755

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual aporta el Certificado de Tradición y Certificado Catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, y una vez revisado el dictamen pericial visible a folios 85-106, denota el despacho que en el mismo no se determinó el monto de la cuota parte que le corresponde al demandado **JORGE ELIECER SANCHEZ RUBIANO**, esto es, 37.5%, sino que se allegó por el 100% del inmueble, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el Certificado de Tradición y Catastral del bien inmueble objeto del presente proceso.

2.- **PREVIO** a ordenar correr traslado del dictamen pericial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se le **ORDENA** se sirva determinar el valor de la cuota parte que corresponden a al demandado **JORGE ELIECER SANCHEZ RUBIANO**, esto es, 37.5%, lo que efectivamente se subastaría y no el 100% del inmueble.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 1283 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2011 00265 00

AUTO No. 4786

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Como quiera que en el numeral primero del auto No. 4257 de fecha 03 de julio de 2018 (Fol. 212) se ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora –folio.200-210 sin que los interesados presentaran observaciones, el despacho conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P, dispone, declarar en **FIRME** el avalúo **COMERCIAL** correspondiente al **INMUEBLE** distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-236046** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali cual asciende a la suma de **\$181.300.000.00 Mcte** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2016 01118 00

AUTO No. 4787

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACÉPTESE** la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **FINESA S.A.** favor de **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**.
- 2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JUAN JOSE ANGULO BORRERO** para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.
- 5.- **AGREGAR** a los autos para sin consideración alguna los memoriales allegados por al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, conforme a lo dispuesto en la presente decisión, que deja ver que el mismo ya no es el apoderado judicial de la parte actora y el escrito de fecha 10 de julio de 2018 no cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 024 2015 00548 00

AUTO No. 4759

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo automotor de placa **DLT 458**, por la suma de **\$34.700.000oo M/cte.**, por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus **observaciones**.

2.- Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se analizará la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO STEVA CANO
SECRETARIO de Ejecución Municipales
de Sive Cano

RAD. 24- 2015-00833

AUTO No. 4789.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 4195 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 96) notificada por estado el día 04 de julio de 2.018, que dispuso NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante referente a la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso en referencia al no estar permitido por la ley en la etapa en que se encuentra el proceso.

Argumenta que el fundamento jurídico del despacho que hace alusión al desistimiento de las pretensiones, resalta que *el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*, sin embargo el artículo 316 numeral 4 reza, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandado respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Argumento jurídico para elevar la solicitud en el caso, ya que en este tipo de procesos, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución no es más que una providencia de simple trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como la de avaluar los bienes y llevarlos a remate. Por lo tanto, no es un acto que pone fin al proceso.

Que tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado reiteradamente, que esta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las cosas del proceso al ejecutado, siendo la Sentencia un auto que dispone avanzar el proceso hasta remate para obtener el pago total de la obligación, es decir, el proceso ejecutivo finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o de la que ordena la adjudicación del bien o con la sentencia que declara probadas las excepciones perentorias en su integridad.

Solicita revocar en su totalidad el Auto recurrido y en su lugar se ordene el traslado del escrito como lo ordena el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, acto seguido y de forma condicionada cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que presente el demandado con respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4195 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 96), que dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el juzgado de origen 24 Civil Municipal de Cali, obrante a folios 49 y s.s y, el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento **“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 4195 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 96), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4195 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 96).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario

RAD. 024 2016 00672 00

AUTO No. 4770

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Vista la Constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

- Corregir el numeral primero del auto No. 4420 de fecha 10 de julio de 2018, en el sentido de indicar que el nombre de la beneficiara es LUZ ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRELLA y no como se indicó en el referido auto.

Cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

26 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cona
Secretario

RAD. 025- 2008-00431-00

AUTO No. 4794.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 4197 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 82) notificada por estado el 04 de julio de 2.018, que dispuso NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante referente a la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso en referencia.

Arguye que el despacho hizo hincapié en que el proceso tiene sentencia ya ejecutoriada, sin embargo desligó la norma, de tal modo que el pronunciamiento de la sentencia no pone fin al proceso ejecutivo ya que, la llamada sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, no es más que una providencia de simple trámite y abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de avaluar los bienes embargados y secuestrados con el fin de llegar al remate de ellos, por lo tanto no pone fin al proceso.

Reitera que incurre en yerro el despacho en negar dicha solicitud bajo el argumento que el proceso cuenta con sentencia, cuando la norma es clara en manifestar que es la sentencia que pone fin al proceso, mas no la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 314 del C.G.P, manifiesta que la parte demandante es quien puede dar por terminado el litigio, por lo cual es equivocada la decisión adoptada por el despacho, cuando el artículo 316 numeral 4 la cual reza, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandado respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Por lo anterior solicita reponer para revocar el Auto No. 4197 del 27 de junio de 2.018; que se le corra traslado a la solicitud del desistimiento de las pretensiones, una vez cumplido el término, si no hay oposición para ellos que se declare la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin que haya condena en costas; que se decrete el desembargo de los bienes objeto de la presente demanda; una vez cumplido lo anterior se archive el expediente y de no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4197 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 82), que dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el juzgado de origen 25 Civil Municipal de Cali, obrante a folios 51 y s.s y, el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento **“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 4197 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 82), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4197 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 82).

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 26 JUL 2018

Fecha: _____

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 25- 2013-01013-00.

AUTO No. 4791.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 4241 del 29 de junio de 2.018 (Fl. 111) notificada por estado el día 04 de julio de 2.018, que dispuso NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante referente a la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso en referencia al no estar permitido por la ley en la etapa en que se encuentra el proceso.

Argumenta que el fundamento jurídico del despacho que hace alusión al desistimiento de las pretensiones, resalta que *el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*, sin embargo el artículo 316 numeral 4 reza, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandado respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Argumento jurídico para elevar la solicitud en el caso, ya que en este tipo de procesos, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución no es más que una providencia de simple trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como la de evaluar los bienes y llevarlos a remate. Por lo tanto, no es un acto que pone fin al proceso.

Que tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado reiteradamente, que esta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las cosas del proceso al ejecutado, siendo la Sentencia un auto que dispone avanzar el proceso hasta remate para obtener el pago total de la obligación, es decir, el proceso ejecutivo finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o de la que ordena la adjudicación del bien o con la sentencia que declara probadas las excepciones perentorias en su integridad.

Solicita revocar en su totalidad el Auto recurrido y en su lugar se ordene el traslado del escrito como lo ordena el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, acto seguido y de forma condicionada cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que presente el demandado con respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4241 del 29 de junio de 2.018 (Fl. 111), que dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el juzgado de origen 25 Civil Municipal de Cali, obrante a folios 86 y s.s y, el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento **“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado;

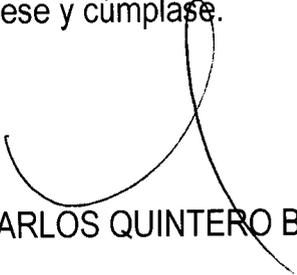
RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 4241 del 29 de junio de 2.018 (Fl. 111), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4241 del 29 de junio de 2.018 (Fl. 111).

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**
En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 JUL 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Contreras
Secretario

RAD. 026 2015 01387 00

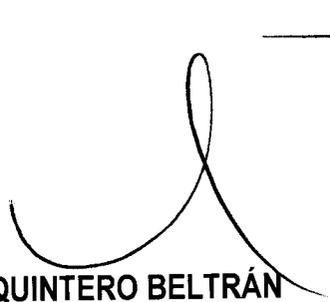
AUTO No. 4785

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Como quiera que en el numeral primero del auto No. 4306 de fecha 04 de julio de 2018 (Fol. 74 C.2) se ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora -folio.72 sin que los interesados presentaran observaciones, el despacho conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P, dispone, declarar en **FIRME** el avalúo **COMERCIAL** correspondiente al vehículo de placa **CPE289**, el cual asciende a la suma de **\$32.900.000oo Mcte** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese.
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 026 2016 00227 00

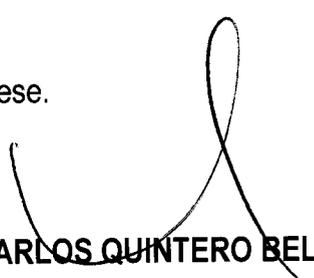
AUTO No. 4784

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Como quiera que en el numeral segundo del auto No. 4263 de fecha 03 de julio de 2018 (Fol. 47 c. 2) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora –folio. 34-40 C.2, sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al vehículo de placa **IRK-435** el cual asciende a la suma de **\$18.000.000oo** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese.
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN


**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUL 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 028 2016 0072 00

AUTO No.4776

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste el oficio No. **UL 18-12583** de 12 de julio de 2018 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa, que verificado el archivo lógico y físico de la motocicleta de placas **HZR661**, se constató que no reposa medida alguna emanada por este despacho, por lo tanto no es posible levantar una orden no comunicada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____

26 JUL 2018

Juzgados de Ejecución Municipales
SECRETARIO **Antonio Silva Cano**

RAD. 029 2009 00009 00

AUTO No. 4815

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al memorial que antecede, presentado por la doctora **MARÍA ALEJANDRA PAREDES** ya que no es parte dentro del presente proceso. Y remitirla a lo comunicado en el auto No.4363 del 06 de julio de 2018, (Fol. 60).

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 228 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 JUL 2018

SECRETARIO de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 029 2016 00796 00

AUTO No. 4760

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Visto el escrito que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el Numeral segundo del auto No. 3795 de fecha 13 junio de 2018 (Fol. 42), allega copia del memorial poder que deja ver que se encuentra facultado para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16355422, de los títulos judiciales, por la liquidación costas aprobada la suma de **\$146.615, oo (fol. 26 C.1)** y por la liquidación de crédito aprobada la suma de **\$4.519.909,oo (Fol.33 C. 1)**, para un total de **\$4.666.524,oo**. Conforme a los títulos judiciales relacionados a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002210091	51712292	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$545.563,00
469030002210092	51712292	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$346.553,00
469030002210095	51712292	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$559.040,00
469030002210097	51712292	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$545.563,00
469030002210099	51712292	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$545.563,00
469030002210101	51712292	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$545.563,00
469030002210103	51712292	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$213.449,00
469030002210105	51712292	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$545.563,00
469030002210108	51712292	MARTHA EUGENIA PRATI CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$572.517,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002210110	15/05/2018	\$631.933,00
SE FRACCIONA EN:	\$247.150,00	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16355422
	\$384.783,00	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$247.150,oo Mcte.**

2.- Se **EXHORTA** a las partes para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia aporten liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P. o en su defecto proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo

del art. 461 del C.G.P. toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 JUL 2018
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 032 2013 00816 00

AUTO No. 4746

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12ª de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 034- 2013-00548-00

AUTO No. 4790.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.018

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 4199 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 175) notificada por estado el 04 de julio de 2.018, que dispuso NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante referente a la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso en referencia.

Arguye que el despacho hizo hincapié en que el proceso tiene sentencia ya ejecutoriada, sin embargo desligó la norma, de tal modo que el pronunciamiento de la sentencia no pone fin al proceso ejecutivo ya que, la llamada sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, no es más que una providencia de simple trámite y abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de evaluar los bienes embargados y secuestrados con el fin de llegar al remate de ellos, por lo tanto no pone fin al proceso.

Reitera que incurre en yerro el despacho en negar dicha solicitud bajo el argumento que el proceso cuenta con sentencia, cuando la norma es clara en manifestar que es la sentencia que pone fin al proceso, mas no la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 314 del C.G.P, manifiesta que la parte demandante es quien puede dar por terminado el litigio, por lo cual es equivocada la decisión adoptada por el despacho, cuando el artículo 316 numeral 4 la cual reza, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandado respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Por lo anterior solicita reponer para revocar el Auto No. 4196 del 27 de junio de 2.018; que se le corra traslado a la solicitud del desistimiento de las pretensiones, una vez cumplido el término, si no hay oposición para ellos que se declare la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin que haya condena en costas; que se decrete el desembargo de los bienes objeto de la presente demanda; una vez cumplido lo anterior se archive el expediente y de no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4199 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 175), que dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el juzgado de origen 34 Civil Municipal de Cali, obrante a folios 135 y s.s y, el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento **“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. . 4199 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 175), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4199 del 27 de junio de 2.018 (Fl. 175).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Chou Que
Secretario